



12 MAR 2026

14:37 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
12 MAR. 2026
14:30
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 67303

Quienes suscriben, **Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Leticia Ortega Máñez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Jael Argüelles Díaz, Pedro Torres Estrada, Elizabeth Guzmán Argueta**, y la de la voz, **Rosana Díaz Reyes**, en el carácter de diputaciones integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura y del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a esta Soberanía someto a consideración la siguiente iniciativa con carácter de **DECRETO** por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de prescripción de delitos cometidos contra personas menores de edad. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La función del derecho penal dentro del Estado consiste en garantizar la protección de los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, entre los cuales destacan la vida, la integridad física y psicológica, la libertad personal y el desarrollo pleno de las personas. En ese sentido, corresponde al Estado establecer mecanismos jurídicos eficaces que permitan investigar, perseguir y sancionar aquellas conductas que lesionan gravemente dichos bienes jurídicos, evitando que el transcurso del tiempo se convierta en un factor que favorezca la impunidad.

La realidad del estado de Chihuahua evidencia la magnitud de una problemática, pues la entidad se ubica en el cuarto lugar nacional en homicidios dolosos de menores de edad. Datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) señalan que, entre 2015 y 2025, se registraron 715 homicidios de niñas,

niños y adolescentes en la entidad, sumándose a esto el fenómeno de la desaparición, con cientos de menores que aún permanecen no localizados o que han sido hallados sin vida.

Cuando se trata de delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el deber de protección del Estado adquiere una dimensión reforzada. El principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas menores de edad.

Asimismo, México ha asumido compromisos internacionales relevantes en esta materia. Entre ellos destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

En este contexto, el sistema jurídico mexicano ha avanzado de manera importante en el reconocimiento de la gravedad de ciertas conductas delictivas y en la necesidad de evitar que el transcurso del tiempo genere escenarios de impunidad. Como resultado de este proceso legislativo, actualmente existen diversos delitos que han sido reconocidos como imprescriptibles, entre ellos el feminicidio, el homicidio calificado, la desaparición forzada de personas, así como diversos delitos de carácter sexual cuando las víctimas son menores de edad.

Sin embargo, a pesar de los avances legislativos en materia de imprescriptibilidad de ciertos delitos, persiste una problemática que limita el acceso efectivo a la justicia: la denuncia tardía en delitos cometidos contra menores de edad.

Es importante señalar que esta iniciativa no surge de manera aislada, sino que forma parte de una agenda legislativa orientada a fortalecer progresivamente la protección de la niñez en el estado. En la legislatura anterior, se promovió una reforma al Código Penal del Estado de Chihuahua con el objetivo de reforzar la persecución de delitos cometidos contra menores, privilegiando su interés superior y limitando mecanismos que pudieran propiciar la impunidad. La iniciativa que hoy se presenta constituye un paso más en la consolidación de este marco jurídico para garantizar que los delitos más graves no queden sin sanción por el simple transcurso del tiempo.

Es muy común que una proporción importante de las víctimas de violencia durante la infancia no logre denunciar los hechos de manera inmediata. En muchos casos, las víctimas tardan años en comprender plenamente la naturaleza de la violencia sufrida o en reunir las condiciones emocionales necesarias para denunciar.

Entre los factores que explican este fenómeno se encuentran el miedo al agresor, la dependencia emocional o económica, la manipulación psicológica, la presión del entorno familiar, así como las propias limitaciones que enfrentan las personas menores de edad para acceder a los mecanismos institucionales de denuncia.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha señalado que se debe de asegurar de que los niños víctimas y supervivientes de la violencia puedan acceder sin demora a recursos jurídicos, por ejemplo, aboliendo la prescripción de todos los tipos de delitos de explotación y abusos sexuales

Si bien la legislación penal del Estado de Chihuahua ya reconoce la imprescriptibilidad de diversos delitos particularmente graves, aún existen casos en los que el plazo de prescripción comienza a correr desde el momento de la comisión del delito, incluso cuando la víctima es una persona menor de edad.

En la práctica, esta situación puede generar escenarios en los que, al alcanzar la mayoría de edad, la víctima se encuentra con que el plazo legal para denunciar ya ha transcurrido o está próximo a concluir, lo que limita de manera significativa su posibilidad de acceder a la justicia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el sistema de prescripción en México se rige por el principio de seguridad jurídica, buscando que los plazos sean objetivos y no dependan del arbitrio de las autoridades. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para calcular dicho tiempo debe atenderse a la naturaleza básica del delito, como se desprende de la siguiente jurisprudencia

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la porción normativa referida, al prever que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, impide la prescripción de la acción penal en todos los delitos, o si su aplicación se limita a procedimientos civiles o administrativos, dejando la prescripción penal sujeta a la legislación local.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad prevista en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a todos los procedimientos penales cuando las víctimas pertenezcan a este grupo vulnerable.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio del interés superior de la niñez se configura como: 1) derecho sustantivo; 2) principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) norma de procedimiento. Esto último faculta a las personas juzgadoras a

flexibilizar excepcionalmente normas procesales –como plazos, caducidad o cosa juzgada– si repercuten desproporcionadamente en los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin imponer cargas indebidas a terceros ni afectar la eficacia judicial.

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran : a) el principio pro persona y la obligación de adoptar la interpretación más favorable, integrando a los tratados internacionales como vinculantes; b) el interés superior de la niñez como criterio rector en todas las decisiones del Estado; c) la obligación de garantizar medidas especiales de protección y el acceso efectivo a la justicia; y d) la priorización del interés superior de la niñez en decisiones judiciales y administrativas, velando por su bienestar y acceso a la justicia. Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en el amparo directo 16/2024, del que derivó la tesis aislada 1a. XIV/2025 (11a.), de rubro: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.", interpretó el artículo 106, último párrafo, como una norma procedimental aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales, incluidos los penales, sin limitarse a la materia civil o administrativa, partiendo del principio "donde la ley no distingue, no es dable distinguir". Ello, para evitar interpretaciones restrictivas.

Lo anterior se armoniza con el principio de progresividad de los derechos humanos, reflejado en las reformas al Código Penal para la Ciudad de México que incorporaron la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, aplicable a cualquier delito que los afecte. En consecuencia, el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitida con fundamento en

el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera como una norma de orden público y de aplicación general, que impide declarar prescrita la acción penal en perjuicio de ese grupo vulnerable, asegurando la tutela efectiva de sus derechos y la sanción de los responsables, conforme a los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y del interés superior de la niñez.

Por lo expuesto, la presente iniciativa propone reformar el Código Penal del Estado para sistematizar y dar claridad a los delitos imprescriptibles, eliminando ambigüedades de técnica legislativa. Fortalecer este marco jurídico es un paso hacia un sistema de justicia más humano, sensible y comprometido con la dignidad, pues al proteger a la niñez, protegemos el presente y el futuro de nuestra sociedad

Con esta modificación y restructuración se busca armonizar la legislación penal local con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, fortaleciendo la protección jurídica de las niñas, niños y adolescentes y garantizando que el paso del tiempo no se convierta en un factor que favorezca la impunidad.

La protección de la niñez debe ser una causa que convoque al consenso de todas las fuerzas políticas representadas en este Congreso. Fortalecer el marco jurídico para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia durante la infancia representa un paso importante hacia un sistema de justicia más humano, más sensible y más comprometido con la dignidad de las personas.

Porque cuando se protege a la niñez, se protege el presente y el futuro de nuestra sociedad. Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 105 y se adiciona el artículo 105 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 105. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad. Para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley, **con excepción de los casos previstos en el artículo siguiente.**

Artículo 105 bis. Imprescriptibilidad.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas no prescribirán en los siguientes delitos:

- I. Femicidio.**
- II. Homicidio calificado.**
- III. Extorsión.**
- IV. Tráfico de influencias.**
- V. Cohecho en el supuesto que prevé el artículo 269, fracción II.**
- VI. Peculado en el supuesto que prevé en el artículo 270, fracción II.**
- VII. Enriquecimiento ilícito.**
- VIII. Concusión en el supuesto que prevé el artículo 271 fracción II;**
- IX. Violación, abuso sexual, pederastia e incesto, cuando la víctima del delito sea niña, niño u adolescente o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.**
- X. Desplazamiento forzado interno.**

No podrá declararse la prescripción de la acción punitiva en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D a d o en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis

ATENTAMENTE



Dip. Rosana Diaz Reyes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Dip. Magdalena Rentería Pérez

Dip. Leticia Ortega Máñez

**Dip. María Antonieta Pérez
Reyes**

**Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada
Sotelo**

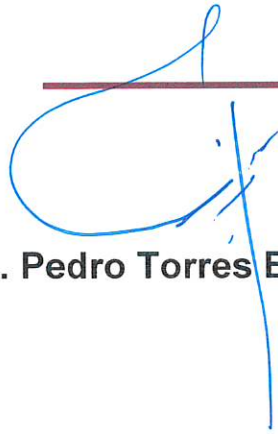
**Dip. Brenda Francisca Ríos
Prieto**

Dip. Edith Palma Ontiveros

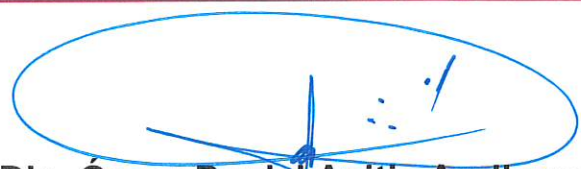
**Dip. Herminia Gómez
Carrasco**

Dip. Jael Argüelles Díaz

Foja correspondiente a iniciativa con carácter de **DECRETO** por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de prescripción de delitos cometidos contra personas menores de edad.



Dip. Pedro Torres Estrada



Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes

Dip. Elizabeth Guzmán Argueta

Foja correspondiente a iniciativa con carácter de **DECRETO** por la que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de prescripción de delitos cometidos contra personas menores de edad.